

Iragarpenak Anuncios

INDUSTRIA ETA MERKATARITZA SAILA

Urkabustaitz, Gasteiz, Amurrio eta Lapuebla de Labarkako u.m.-etan, 67/15280, 67/15281, 48/14395 eta 1908/14276 erreferentziak dituzten elektrabideak jaritzeko proiektuaren INFORMAZIO PUBLIKOA. 442

EUSKO LEGEBILTZARRA

Eusko Legebiltzarreko kafetegia-ustiaketarako lehia-ketari buruzko IRAGARPENA. 443

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

INFORMACION PUBLICA del proyecto de instalación de líneas eléctricas ref. 67/15280, 67/15281, 48/14395 y 1908/14276, en los t.m. de Urkabustaiz, Vitoria, Amurrio y Lapuebla de Labarca. 442

PARLAMENTO VASCO

ANUNCIO relativo al Concurso para la explotación del servicio de cafetería del Parlamento Vasco. 443

Euskadi Osorako Erabakiak Disposiciones Generales del País Vasco

LAN, OSASUNKETA ETA GIZARTESEGURANTZA-SAILA

277

Bateango Harremanetarako Artezkariaren 1986.eko Urtarrilaren 20ko ERABAKIA, «EUSKO TRENBIDEAK, A.B. ENPRESAREN BATEANGO LAN-HITZARMENA» errolderatzeko, gordetegian sartzeko eta argitaratzeko agindua emanaz.

Zehaztapidetzatza: CC. 25/85

Itunebide-Batzordeak izenpetu eta 1985.eko Urtarrilaren lehenengotik 1985.eko Abenduaren 31.era arte indarra duen «EUSKO TRENBIDEAK, A.B. ENPRESAREN BATEANGO LAN-HITZARMENA» dela eta, aipaturiko eta horri buruzko zehaztapidetzatza ikusi ondoren, eta

Zera izanik: Sail honetan, 1985.eko Azaroaren 22an, sarrera egin zitzaizela Bateango Lan-Hitzarmena horri dagokion agiripaperei.

Zera izanik: Lan-hitzarmen horretan akats batzuk agertzen zirela eta, horiek zuzentzeko eska egin zitzaioela 1985.eko Abenduaren 27an Bateango Itunebide-Batzordeari, eta 1986.eko Urtarrilaren 17ko egunez zuzendu zituela.

Zera kontutan: Martxoaren 10eko 8/1980 Legeko 90. atalak, Langileen Estatutoak, Maiatzaren 22ko 1040/10981 Errege-Dekretoak, Martxoaren 2ko eta Abuztuaren 10eko 39/80 eta 299/84 Dekretoek hurrenez-hurren, eta bai 1982.eko Azaroaren 3ko Aginduak ere, diotenarekin bat etorritik, bidezko gertatzen dela Bateango Lan-Itune hori errolderatzea, gordetegian sartzeta eta argitaratzea, Bateango Harremanetarako Artezkaria delarik horretarako agitepeidea duena, Irailaren 10eko 274/85 Dekretoak diotenaren indarrez.

Aipaturiko legezko manuak eta orohar erabilgarri diren gainontzekoak ikusi ondoren,

Bateango Harremanetarako Artezkariak hauxe Erabakitzen du:

1.- EUSKO TRENBIDEAK, A.B. Enpresarena izan eta 1985.eko Urtarrilaren lehenengotik 1985.eko Abendua-

DEPARTAMENTO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

277

RESOLUCION del Director de Relaciones Colectivas, de 20 de Enero de 1986, por la que se dispone el registro, depósito y publicación del «CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA EUSKO TRENBIDEAK-FERROCARRILES VASCOS, S.A.».

Expediente CC. 25/85.

Visto el expediente referenciado, de «CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA EUSKO TRENBIDEAK-FERROCARRILES VASCOS, S.A.», suscrito por la Comisión negociadora del mismo y con vigencia de 1º de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1985.

Resultando: Que con fecha 22 de noviembre de 1985 tuvo entrada en este Departamento la documentación relativa al citado Convenio Colectivo.

Resultando: Que con fecha 27 de diciembre de 1985 se requirió a la Comisión Negociadora del Convenio para que subsanase diversas anomalías contenidas en el texto del mismo, lo que ha sido cumplimentado por la misma con fecha 17 de enero de 1986.

Considerando: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, Decreto 39/80 y 299/84, de 2 de marzo y 10 de agosto, respectivamente, así como la Orden de 3 de noviembre de 1982, procede el registro, depósito y publicación del mencionado Convenio Colectivo, correspondiendo la competencia al Director de Relaciones Colectivas, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 274/85, de 10 de setiembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

El Director de Relaciones Colectivas acuerda:

1º Ordenar la inscripción del Convenio Colectivo de la Empresa EUSKO TRENBIDEAK-FERROCARRILES

ren 31.era arte indarra duen Bateango Lan-Hitzarmena, Bateango Lan-Hitzarmenen Erroldean sartzeko agindua ematea, Itunbide-Batzordeari horren berri jakinarazten zaiola.

2.- Lan-Hitzarmen horren idazkera Artekotza, Ebazpen eta Itunbideetarako Arabako Zerbitzuari bidaltzea, berak gorde dezan.

3.- Euskal Herriko Agintaritzaren aldizkarian argitaratzeko agindua ematea.

Gasteiz, 1986.eko Urtarrilak 20.

Bateango Harremanetarako Artezkaria,
SANTIAGO LEGORBURU URIARTE.

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Ambito personal.

El presente Convenio Colectivo regulará durante su vigencia las relaciones laborales entre la sociedad Pública EUSKO TRENBIDEAK-FERROCARRILES VASCOS, S.A. y los trabajadores que prestan servicios en la misma. Queda exceptuado de modo expreso el personal que ostenta categorías no incluidas en los artículos 4 y 50 del Convenio Colectivo de 1982.

Art. 2.- Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor una vez firmado de conformidad con la Legislación aplicable, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1º de Enero de 1985, salvo que expresamente se señale otra cosa en alguno de sus apartados o conceptos. Dicho Convenio Colectivo tendrá validez hasta el 31 de Diciembre de 1985.

Este Convenio Colectivo se considerará denunciado automáticamente el 1º de Octubre de 1985.

Art. 3.- Naturaleza de las condiciones pactadas:

a) Absorción y compensación.

Las condiciones de este Convenio Colectivo formarán un todo, por lo cual no entrará en vigor ninguna de sus disposiciones sin la aceptación de la totalidad de las mismas.

Las mejoras económicas que se establecen serán absorbibles y compensables con los aumentos de retribución que pudieran acordarse en virtud de disposición legal. A efectos de compensar la absorción se compararán globalmente la situación resultante de la aplicación del Convenio y la que resulte de cualquier otra disposición.

b) Registro convenio.

Si no fuera aprobado el presente Convenio Colectivo o fuera modificada alguna de las cláusulas por la Administración Pública, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio debiendo ser examinado nuevamente su contenido por la Comisión Negociadora.

Art. 4.- Compromisos del personal.

Correspondiendo a las mejoras que el presente Convenio Colectivo supone en general, con respecto a

VASCOS, S.A., con vigencia del 1º de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1985 en el Organismo Central del Registro de Convenios Colectivos de Euskadi, notificando la misma a la Comisión Negociadora.

2º Remitir el texto del mismo al Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Alava para su depósito.

3º Disponer su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de Enero de 1986.

El Director de Relaciones Colectivas,
SANTIAGO LEGORBURU URIARTE.

las de Convenios anteriores, el personal al que el mismo afecta, se compromete:

1.- A un aumento general de la productividad, en función de la organización del trabajo.

2.- A una disminución del absentismo.

3.- A seguir realizando de igual forma que hasta la fecha, los vigentes cuadros de servicios, hasta tanto no entren en vigor los nuevos cuadros.

4.- Al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 10 de la Reglamentación Nacional (O.M. 24-4-71) y en el Artículo 23 del Estatuto del Trabajador.

Art. 5.- Revisión salarial.

Solo se procederá a una revisión de los salarios pactados en el supuesto de que fuera modificada de la Ley 4/1985 de 28 de Mayo, o se contemplará en la que aprobase los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de 1986.

TITULO I

RETRIBUCIONES

Art. 6.- Salario base.

Durante el periodo de vigencia de este Convenio Colectivo, la retribución, en cada una de las 12 mensualidades para las diferentes categorías profesionales del personal de ferrocarril y carretera, será la siguiente:

Sueldo mensual

NIVEL E	49.740.-
NIVEL D	47.165.-
NIVEL C	43.025.-
NIVEL B-3	38.590.-
NIVEL B-2	36.520.-
NIVEL B-1	35.450.-
NIVEL A-4	34.305.-
NIVEL A-3	33.450.-
NIVEL A-2	32.590.-
NIVEL A-1	31.730.-

Art. 7.- Antigüedad.

Sobre las cantidades consignadas en el artículo anterior, es decir, «Salario base», devengarán los agentes del ferrocarril cuatrienios al 6%, por los años de servicio prestados, a partir del primer día del semestre natural en que se cumplan.

Art. 8.- Plus convenio.

El valor del Plus Convenio será de 32.190 ptas. mensuales para todo el personal. Dicho plus no se computará en las pagas extraordinarias ni afectará a ningún otro concepto retributivo salarial.

Art. 9.- Plus Compensatorio.

Este concepto retributivo funde en uno solo los anteriores Pluses Compensatorio y de Asistencia, y sustituye también a la antigua Garantía de T.T.

	Pesetas
NIVEL E	25.065.-
NIVEL D	22.525.-
NIVEL C	19.575.-
NIVEL B-3.....	17.810.-
NIVEL B-2.....	16.345.-
NIVEL B-1.....	14.715.-
NIVEL A-4	13.180.-
NIVEL A-3	11.660.-
NIVEL A-2	10.290.-
NIVEL A-1	9.340.-

Este concepto salarial únicamente se abonará a aquellos trabajadores que no perciban el T.T., teniendo un carácter transitorio para aquellos que en un futuro sean retributivos de acuerdo con la prima de trabajos a tiempo.

Art. 10.- Trabajos a tiempo.

a) La escala empleada para la evacuación del rendimiento será la 100-140, correspondiendo el nivel 100 a la actividad normal o exigible y el nivel 140 a la máxima a efectos de percepción de incentivos.

Cualquier incentivo que se estableciera, solo se devengará a partir de la actividad normal.

b) Para los trabajos realizados con rendimiento controlado, los precios del punto prima (PPP) y precio de las horas TT a rendimiento 140, serán las siguientes:

	PPP	HORA TT (a 140)
NIVEL B-3.....	4,4060	176,24
NIVEL B-2.....	4,1696	166,78
NIVEL B-1.....	4,0474	161,90
NIVEL A-4.....	3,9167	156,67
NIVEL A-3.....	3,8190	152,76
NIVEL A-2.....	3,7212	148,85
NIVEL A-1.....	3,6229	144,92

c) Para los restantes trabajos, con rendimiento no controlado, incluyendo tiempos no productivos, se establece un plus equivalente al 14% sobre el salario base.

d) Para todas las categorías laborales se abonará un incentivo fijo de 5.000 Pts. mensuales siempre que se alcance o supere el nivel de rendimiento normal o exigible en una parte apreciable de los trabajos realizados durante ese mes. En aquellos casos en que esta parte no fuera significativa, se revisarán los rendimientos obtenidos por el operario en el último trimestre.

e) Durante las vacaciones se percibirá una cantidad de incentivo TT igual a la media obtenida en el trimestre inmediatamente anterior.

f) El período de adaptación durará desde el 1 de Julio al 31 de Diciembre 85.

Durante dicho período se garantiza la misma percepción anterior en concepto de TT.

Mensualmente se comunicará, a cada operario, el rendimiento medio mensual amortiguado. Este rendimiento está compuesto por el rendimiento real más un concedido que irá disminuyendo a medida que avance el período de adaptación. El último mes (Diciembre) se comunicará ya, el rendimiento real.

Art. 11.- Plus de responsabilidad y mando y Prima de dedicación.

La Entidad, dentro de unos límites de racionalidad y proporcionalidad con las remuneraciones del presente convenio, retribuirá a través de este concepto, a aquellos trabajadores de las escalas E y D, que no cobrando jornada extraordinaria, nocturnidad, horas restadas al descanso, etc., sin embargo las lleven a cabo con cierta asiduidad.

El plus de responsabilidad o dedicación es compatible con la prima de trabajo los sábados, domingos y festivos.

Siempre que existe acuerdo entre las partes, dicha prima se podrá aplicar, excepcionalmente a aquellos trabajadores de otras escalas, siempre que concurren dichas circunstancias.

En ambos casos, previa la notificación al Comité Permanente.

Art. 12.- Primas por cantidad o calidad.**12.1.- Prima de valoración de estaciones.**

a) Se crea la prima de «Valoración de Estaciones» para los Agentes de circulación de ET/FV que se percibirá por día efectivamente trabajado, en las dependencias y cuantías señaladas en el punto b).

b) La cuantía y relación de estas dependencias es la siguiente:

Estaciones de Nivel A: 350 Pts. por agente y día trabajado.

Puesto de Mando de la Circulación (Durango).

Durango.

Algorta.

Lutxana.

Estaciones de Nivel B: 250 Pts. por agente y día trabajado.

Gernika.

Amorebieta.

Bilbao-Aduana.

Las Arenas.

Larrabasterra.

Rentería.

Estaciones de Nivel C: 150 Pts. por agente y día trabajado.

Bilbao-Atxuri.

Ariz.

Eibar.

Deba.

Lasarte.

Zumaia.

Amara.

Berreteagas (apeadero)

Estaciones de Nivel D: Resto de las dependencias que no percibirán esta prima de valoración.

c) Estas Estaciones podrán variar de Nivel, tras acuerdo entre las partes, en la medida en que sean modificadas las circunstancias por las que son clasifica-

das actualmente. Los criterios que fundamentalmente serán tenidos en cuenta son:

- Frecuencia de trenes y maniobras.
- Responsabilidad directa en la circulación.
- Responsabilidad de mando sobre el personal.
- Telemando.

d) Los trabajadores de las dependencias clasificadas en los Niveles A,B ó C, en caso de percibir en la actualidad el concepto «Compensación Personal», deberán optar entre seguir cobrando este concepto y no percibir la Prima o acogerse al Art. 23 del presente Convenio Colectivo, en lo referente a la extinción de este derecho, y cobrar la Prima regulada en este artículo.

12.2.- Prima de «Horas Tren».

a) Se crea la Prima de «Horas Tren» para el personal de trenes (Maquinistas, Jefe de tren e Interventores) de ET/FV.

b) Las cuantías de esta Prima son las siguientes:

- Maquinistas: 65 Pts por hora-tren.
- Jefes de tren e Interventores: 15 Pts. por hora-tren.

c) Para categoría de Maquinistas, esta Prima sustituye a la actual de Conducción, excepto en casos especiales que no se trabaje en régimen rotativo de cuadros, se les abonará una prima mensual equivalente a 45 horas.

d) La percepción de este concepto viene referida al tiempo efectivo de marcha en el tren establecido en el gráfico de servicio.

e) El personal de trenes que efectúe su trabajo en trenes de mercancías percibirá lo correspondiente al tiempo de marcha para trenes de mercancías entre las residencias en que efectúa su trabajo en el tren.

f) El personal con turno de reserva percibirá esta prima con el mismo criterio recogido en el párrafo d).

g) Los trabajadores de las categorías señaladas en el punto b), en caso de percibir en la actualidad el concepto «Compensación personal» deberán optar entre seguir cobrando este concepto y no percibir la Prima, o acogerse al Art. 23 del presente Convenio Colectivo, en lo referente a la extinción de este derecho, y cobrar la Prima regulada en este artículo.

12.3.- Prima de Autobuses.

a) Se crea la Prima para categoría de Conductor-Cobrador de ET/FV que sustituye a las actuales «Prima de Conducción y Prima de no ser responsable de accidentes».

b) La percepción de esta Prima viene referida al tiempo efectivo de marcha del autobús establecido en el gráfico de servicio.

c) La cuantía de esta Prima será de 80 Pts. por hora efectiva de marcha.

d) El personal con turno de reserva percibirá esta prima con el mismo criterio recogido en el apartado b).

e) Al personal de conducción que habitualmente realice su trabajo, fuera de los turnos rotativos (en servicios distintos al transporte de viajeros, noche, etc.), se le abonará una Prima mensual equivalente a 40 horas.

Art. 13.- Prima expedición de billetes.

a) El personal de trenes percibirá un 11,61% sobre la cantidad recaudada en ruta. No obstante, si se produjera

una elevación de tarifas, quedará reducido este porcentaje en la misma cuantía con el fin de que los trabajadores perciban la misma cantidad que hasta ahora por estar incrementado dicho porcentaje con el aumento del Convenio.

b) Por último, en cuanto al conductor-cobrador percibirá 0,75 Pts. por billete vendido. Esta prima sustituye al quebranto de moneda y se considera retribuye tanto a la expedición del billete, como a las demás operaciones previas y posteriores complementarias.

Este importe en la línea Bilbao-Azkorri será de 1,14 Pts. en razón de la densidad de tráfico y número de billetes vendidos.

Art. 14.- Prima de nocturnidad, peligrosidad y toxicidad.

Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, tendrán una retribución específica, incrementada en un veinticinco por ciento sobre la hora base.

Las horas trabajadas en condiciones de peligrosidad o toxicidad, tendrán el mismo incremento del 25% sobre la hora base.

La existencia de estas dos circunstancias en caso de discrepancia, será decidida por la Autoridad Laboral Competente, previo informe preceptivo emitido por el Gabinete Técnico de Seguridad e Higiene.

Si concurren en la hora trabajada dos circunstancias de las señaladas más arriba, la retribución será del 30%, y si concurren, las tres circunstancias, la retribución alcanzará el 35% de la hora base.

La hora base será igual al cociente entre el producto del importe mensual del salario base por doce dividido por 1.800.

En los supuestos de peligrosidad y/o toxicidad sobre los que haya informado el Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se entenderá que surte efectos la decisión de dicho organismo: en el caso de calificación del trabajo a efectos del plus, desde la fecha de la petición a la Empresa; en los casos de descalificación y pérdida del derecho al plus, la fecha de la resolución del Gabinete.

Art. 15.- Prima por los trabajos en sábados, domingos y festivos.

Todos los agentes que trabajen en domingos o festivos, percibirán una cantidad de 1.140 Pts., asimismo los que lo hagan en sábados 570 Pts. por día.

Si la jornada no fuera completa, se prorrateará esta cantidad. No obstante, siempre que por cuadro de servicio, algún trabajador tenga señalada jornada laboral en domingo, festivo o sábado, percibirá la gratificación correspondiente, independientemente del número de horas que trabaje en la misma. A partir del 1.885 éstos importes pasarán a ser de 1.200 y 600 Pts. respectivamente.

Art. 16.- Prima por «tiempo entre jornadas».

No obstante, el cómputo legal que a todos los efectos se realice, conforme al artículo 30, tanto del descanso de 12 horas entre jornadas, como del descanso semanal de día y medio, con el fin de compensar la reducción del descanso de 10 horas entre el deje de servicio y la toma del mismo al día siguiente, se retribuirá de la forma siguiente:

**Importe Total
Prima por jornada**

Descanso de 10 horas o más	—
Descanso de 9 horas	320.-
Descanso de 8 horas	675.-
Descanso de 7 horas	1.025.-

Estas retribuciones serán las mismas para los diferentes niveles y categorías profesionales.

Art. 17.- Horas a prorrata.

Los importes de las horas a prorrata serán:

	Pesetas
NIVEL D	320.-
NIVEL C	300.-
NIVEL B-3	285.-
NIVEL B-2	275.-
NIVEL B-1	260.-
NIVEL A-4	250.-
NIVEL A-3	245.-
NIVEL A-2	235.-
NIVEL A-1	230.-

El cómputo de horas a prorrata se hará por periodos de 15 minutos, redondeándose por exceso, siendo el período mínimo de abono de 15 minutos.

Art. 18.- Horas extraordinarias.

a) Los importes de las horas extraordinarias serán los siguientes:

	Desde 1.1. a 31.7.85	Desde 1.8.85	Según Apartado b)
NIVEL D	795.-	820.-	855.-
NIVEL C	740.-	760.-	795.-
NIVEL B-3 . . .	705.-	725.-	760.-
NIVEL B-2 . . .	680.-	650.-	680.-
NIVEL B-1 . . .	590.-	605.-	635.-
NIVEL A-4 . . .	585.-	600.-	625.-
NIVEL A-3 . . .	570.-	590.-	615.-
NIVEL A-2 . . .	545.-	560.-	585.-
NIVEL A-1 . . .	535.-	550.-	575.-

b) En el supuesto de que se haya rebajado el número de horas extras en un 10% comparados los primeros nueve meses de los años 1984 y 1985, a partir del 1º de Octubre, el nuevo valor de las Horas Extras será el que figura en la escala que hace referencia a éste apartado.

c) Descansos no disfrutados.

Las horas trabajadas en descanso no disfrutado se abonarán al mismo precio que la hora extraordinaria normal.

d) Circunstancias anormales (accidentes, descarrilamientos, etc.)

Para los componentes de la Brigada de Socorro y el personal de ayuda solicitado por la Empresa, cuando asista a accidentes, descarrilamiento, etc., el valor de h.e. será el siguiente:

- Entre 8 y 22 horas. Fuera de su horario laboral ordinario. 960.- Pts.
- Entre 22 y las 8 horas, así como en sábados, domingos y festivos 1.280.- Pts.

Los tiempos de desplazamiento al lugar del accidente, así como los de esperas, comida, etc. se abonarán al

precio de H. extraordinaria normal, desde el momento que se produzca la llamada sin ninguna otra compensación por viajes.

El personal se incorporará al trabajo a las 12 horas de la llegada a la residencia; cuando dicha reincorporación se produzca después de la hora de entrada de tarde, disfrutará permiso en dicha tarde, no compensable con horas extraordinarias.

e) Es voluntad de las partes hacer los mayores esfuerzos para la supresión de las horas extraordinarias.

Art. 19.- Brigadas de Socorro.

19.1.- Brigadas de Socorro.

Las Brigadas de Socorro estarán compuestas por un equipo de 6 personas en cada línea, provenientes de Material Móvil, Instalaciones Eléctricas e Instalaciones Fijas, a razón de 2 de cada Departamento. Dicho personal será voluntario y seleccionado y permanecerá localizable a través de mensáfono, (dentro de los límites de la zona de cobertura de éste sistema marcados por la C.T.N.E.,) desde la mañana del lunes a la del lunes siguiente. Caso de coincidir en festivo o puente el día de relevo, éste se retrasará al primer día laborable.

El número de personas necesarias para cubrir dicho servicio será el suficiente para que cada brigada no efectúe más de un servicio al mes.

19.2.- Retribución.

a) Por el concepto de localización o de disponibilidad, aunque no se realice ningún servicio efectivo, se abonará la siguiente compensación.

- Domingos y festivos 2.500 Pts.
- Sábados y puentes 1.500 Pts.
- Laborables 500 Pts.

b) Cuando asista a accidentes, descarrilamientos, etc., se abonará el importe de la hora extraordinaria conceptuada como circunstancias anormales, en los términos recogidos en el artículo 18.

Asimismo se abonará la prima por trabajos en sábados, domingos y festivos, conforme a lo previsto en el artículo 15.

c) Cuando la Empresa solicite personal para que asista en ayuda de las Brigadas de Socorro, será retribuido conforme a lo previsto en el artículo 18.

El personal de las Brigadas de Socorro efectuará todo tipo de trabajo, independientemente de su categoría y especialidad.

A petición del trabajador, la retribución de este concepto podrá ser sustituida por descanso compensatorio.

Art. 20.- Gratificaciones extraordinarias.

En este concepto se abonarán 3 mensualidades por importe del salario base de cada trabajador, más antigüedad, repartidas bimensualmente.

Art. 21.- Quebranto de moneda.

En cuanto al personal de estaciones y por lo que respecta a las recaudaciones de dinero, los trabajadores podrán optar por cualquiera de los siguientes sistemas, a fin de calcular el importe que les corresponda en concepto de quebranto de moneda.

Según la cuantía de la recaudación mensual y de acuerdo con la siguiente escala:

Pesetas

De 25.001 a 50.000 pesetas	320.-
De 50.001 a 200.000	825.-
De 200.001 a 300.000	1.320.-
De 300.001 a 500.000	2.065.-
De 500.001 en adelante	2.750.-

Según el número de títulos de transportes vendidos en el mes, de acuerdo con la siguiente escala:

Pesetas

De 2.001 a 4.000	320.-
De 4.001 a 16.000	825.-
De 16.001 a 30.000	1.320.-
De 30.001 a 35.000	2.065.-
De 35.001 a 45.000	2.475.-
De 45.001 a 55.000	2.725.-
De 55.001 en adelante	3.220.-

Una vez se aplique un sistema u otro no se podrá cambiar para cada trabajador en el resto del año.

Art. 22.- Dietas.**1.- Declaración de principios.**

La dieta tiene su verdadero sentido de COMPENSACION DE UN GASTO, por tanto en ningún caso tendrá la consideración de complemento salarial

2.- La dieta íntegra diaria para el personal de Ferrocarriles Vascos, se establece en 1.030 Pts.

El importe de la indemnización por dieta se repartirá así: 515 Pts. para la comida y 515 Pts. para la cena.

Cuando el agente se halle destacado a más de 20 Kms. de su residencia, percibirá una dieta de 2.060 Pts. Asimismo se abonará en días destivos y días recuperados.

3.- Estos importes afectarán también al personal que desempeñe, previo nombramiento expreso, cualquier comisión de servicio.

4.- Será requisito indispensable para el percibo de la dieta, que el desplazamiento sea superior a 4 kms.

5.- a) El personal de Estaciones que se halle trabajando a más de 4 kms. de su residencia percibirá media dieta, es decir, 515 Pts., siempre que tenga tren para ir al comenzar la jornada, si el turno es de mañana; o tren para volver a su residencia, si el turno es de tarde, u otro medio de transporte facilitado por la Empresa, computándose a prorrata los tiempos de desplazamiento y espera.

Si la distancia excede de los 20 kms., se aplicará el punto 2.

b) El personal de Trenes y Autobuses que desarrolle su jornada conforme al cuadro de servicios que se establezcan, no tendrá derecho a dieta, excepto si efectúa alguna de las comidas fuera de su residencia debido a descarrilamiento o causa grave, así como en casos especiales que imposibiliten el regreso a su residencia antes de las 15,30 y 23 horas.

En los trenes de mercancías, no sujetos a cuadro, se abonará la media dieta, cuando realmente se lleve a cabo la comida o cena fuera de la residencia.

c) El personal de Instalaciones Fijas, Instalaciones Eléctricas, Material Móvil y Servicios Centrales, percibirá media dieta cuando además de cumplirse el requisito del punto 4, no vuelva a comer a su residencia y por lo tanto no deje su trabajo al mediodía hasta la hora del

cese y lo reemprenda en el punto en que se hallen trabajando a la hora señalada para la tarde.

Para cobrar la doble dieta no basta con ir a trabajar más de 20 kms., sino que es preciso hallarse estacado en los términos dijados en el artículo 110 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Ferrocarriles de Uso Público no integrados en Renfe.

6.- Los agentes que tengan el destacamento a más de 60 kms. de su residencia, tendrán derecho cada 15 días a 1 día de licencia con sueldo, independientemente del descanso semanal.

Este concepto, en ningún caso podrá ser compensado económicamente.

7.- En situaciones especiales el concepto «dieta» podrá ser sustituido por el de «Gastos pagados».

8.- Queda suprimida toda dieta o destacamento vicioso o cruzado. En caso que tenga que realizarse por causa mayor, la Dirección deberá notificarlo al Comité de Empresa.

Art. 23.- Compensación personal.

Este concepto se percibirá en la misma cuantía que se recibió en 1983 por los trabajadores que tenían derecho a ello. No obstante y como fecha definitiva hasta el 31-10-85, el personal de Estaciones y Trenes afectados por el artículo 12, podrán optar por cobrar la cantidad de 24 mensualidades de éste concepto, extinguiéndose el derecho al mismo. Cuando por ascenso, jubilación, etc., cesase el derecho al percibo de este concepto con anterioridad al 31.10.87, se procederá al descuento del exceso de la cantidad percibida.

Asimismo, siempre que desaparezca la causa inicial que motivó el abono de este concepto, desaparece también el derecho a percibirlo.

A pesar de lo expresado anteriormente se continuará absorbiendo al personal de autobuses los excesos de antigüedad, respecto al sistema de cuatrienios del resto de los trabajadores de carretera y ferrocarril, cuando se produzca el cumplimiento de un nuevo cuatrienio.

TITULO II**JORNADA - VACACIONES****Art. 24.- Jornada Laboral.**

La jornada anual será de:

1.800 horas durante 1985

1.777,5 horas durante 1986

1.755 horas máximas durante 1987 con excepción del personal administrativo, ordenanzas y telefonistas, cuya jornada anual será en todo caso de 1.575 horas.

El personal adscrito a Dirección (Secretarías y Chófer), llevará a cabo la jornada y horario que la Dirección necesite (dentro de la legalidad vigente), por lo que se atenderá al sistema de retribución previsto en el artículo 11.

Para el personal no sujeto a cuadros, la jornada se realizará de lunes a viernes, estableciéndose un calendario unificado antes de finalizar cada año, donde se recogerán los posibles puentes, recuperaciones, etc., siguiendo los criterios recogidos en el ANEXO 1 del Convenio 1984 para los distintos grupos.

Art. 25.- Vacaciones.

Todos los trabajadores independientemente de su antigüedad y categoría profesional, tendrán derecho a un período de vacaciones de 27 días laborables. En lo referente al modo de disfrute de estos días, se estará a lo acordado en el Anexo 1 del Convenio de 1984, para cada uno de los grupos.

La retribución de las vacaciones se hará incluyendo, además de los conceptos fijos, la media de los siguientes conceptos variables el trimestre inmediatamente anterior: Prima expedición billetes, prima sábados, domingos y festivos, trabajos a tiempo, tiempo entre jornadas, plus responsabilidad y mando, primas de, valoración estaciones, hora-tren y conducción autobuses.

La diferencia de cargo no se abonará en vacaciones porque se pagará por cada hora trabajada en cargo superior la proporción correspondiente.

Los calendarios se establecen durante el mes de Noviembre, a nivel de Servicio, y en su confección participará la Comisión Permanente, observando un criterio de rotación, de tal forma que todos los trabajadores disfruten, mientras no suponga aumento de plantilla, al menos, cada 2 años, sus vacaciones en uno de los meses de Junio, Julio, Agosto, o Septiembre.

Todos aquellos trabajadores sujetos a cuadros que disfruten sus vacaciones en el período de 1º de octubre a 31 de Mayo, percibirán una compensación económica de 12.880 Pts. en concepto de «Bolsa de Vacaciones».

El personal no adscrito a cuadros, podrá disfrutar las vacaciones durante todo el año, sin derecho a la percepción de la «Bolsa de vacaciones», si es a petición del trabajador, y únicamente se procederá al abono de dicha bolsa en el supuesto de que la Empresa solicite su disfrute en el período comprendido entre el 1º de Octubre y 31 de Mayo. Dichas vacaciones podrán fraccionarse en períodos mínimos de una semana, siempre que las necesidades del servicio lo hagan viable.

Asimismo, si el disfrute coincide con recuperación de jornada (verano, puentes, etc.) dicha recuperación deberá llevarse a efecto con anterioridad o posterioridad, salvo que sea a petición de la Empresa, en cuyo caso correrá a cargo de la misma.

Respecto al personal de nuevo ingreso, tendrá derecho a los días proporcionales, conforme a la fecha en que se haya producido su incorporación a la plantilla.

TITULO III**PLANTILLA Y CUADROS DE SERVICIO****Art. 26.- Plantilla.**

Una Comisión formada por 5 miembros en representación de la Dirección y 5 del Comité Permanente llevarán a cabo un seguimiento trimestral de la evolución de la plantilla para que ésta se adecúe a las necesidades de la Empresa.

Dicha Comisión elaborará un estudio, que será presentado a la Dirección de ET/FV, de las plazas vacantes producidas por bajas naturales, ascensos, traslados, horas extraordinarias, datos sobre diferencia de cargo y peticiones de acoplamiento de disminuidos del trimestre anterior y a la previsión de vacantes por jubilación, modificaciones de cuadros y renovaciones tecnológicas u organizativas y se establecerán las vacantes y excedentes existentes.

En un plazo de 15 días a partir de su recepción, la Dirección procederá a la aprobación de la plantilla.

En el Departamento de Movimiento, la confección de nuevos cuadros de servicio, determinará la plantilla necesaria del personal sujeto a cuadros.

Tras la aprobación de la propuesta se procederá a la inmediata publicación de las vacantes existentes, que deberán cubrirse en un plazo no superior a 60 días.

Se procederá a la cobertura automática de vacantes, en el caso de existir aprobados sin plaza para las mismas.

En las vacantes donde provisionalmente sea necesario realizar funciones de categoría superior, serán utilizados preferentemente los aprobados sin plaza.

Art. 27.- Determinación de la plantilla y traslados.**27.1 Determinación del personal sobrante.**

27.1.1. Una vez realizado el trámite establecido en el artículo anterior, la Empresa procederá a declarar personal sobrante a los trabajadores que no tengan plaza en la plantilla de su categoría y especialidad, bien por la eliminación de su puesto de trabajo o anulación de las funciones encomendadas a su categoría.

27.1.2. En caso de no producirse la aceptación por parte de los representantes legales de los trabajadores, se arbitrará un período de negociación de quince (15) días, transcurrido el cual se llevarán a efecto los trámites previstos en el Real Decreto 696/1980 de 14 de Abril.

27.2 Obligaciones y derechos del personal sobrante.

27.2.1. El personal declarado sobrante está obligado a aceptar el acoplamiento en vacantes de su mismo nivel salarial e incluso de inferior nivel, en la misma residencia. En el segundo supuesto, si es por opción del trabajador tendrá el tratamiento económico previsto en el artículo 38, caso contrario, se le mantendrá en el mismo nivel salarial.

27.2.2. Cuando no existan vacantes en la residencia del personal declarado sobrante, se le ofrecerán las vacantes existentes para el traslado forzoso a otras residencias, de manera que pueda tener opción a elegir su nuevo destino.

En caso de que el trabajador no optase por ocupar una plaza vacante, la Empresa podrá obligar a aceptar el traslado forzoso a otra residencia.

Estos acoplamientos tendrán siempre preferencia sobre los traslados voluntarios y los ascensos, realizándose mediante la reconversión profesional correspondiente cuando proceda a las nuevas categorías de las vacantes.

Para ello deberá demostrar su aptitud tras el período de formación correspondiente. Caso de no demostrar su aptitud, se le acoplará prioritariamente a una categoría acorde con sus facultades, manteniendo esta prioridad para volver a su categoría o residencia anterior.

27.2.3. Cuando el trabajador haya sido acoplado cambiando su categoría, especialidad o nivel, tendrá derecho a volver a su situación anterior en las primeras vacantes que se produzcan en la residencia de su procedencia.

Si el retorno se produjera en un plazo superior a cinco (5) años, deberá superar un examen de aptitud que acredite sus conocimientos para ocupar la vacante.

27.3 Prioridad.

Tanto para la declaración de sobrante como de traslados se tendrá en cuenta el siguiente orden de

prioridad dentro de la categoría, especialidad y residencia con el siguiente orden:

- Los cargos electivos de carácter sindical.
- Condiciones familiares mediante procedimiento valoración que se acordará.
- Antigüedad en la categoría.
- Antigüedad en la Empresa.
- Edad.

27.4 Indemnizaciones.

27.4.1. El personal que sea trasladado forzoso, tendrá derecho a una indemnización que tendrá como objeto la debida compensación de gasto y perjuicios que pueda ocasionarle el mismo.

27.4.2. Para causar derecho por dicha indemnización por traslado, éste vendrá referido a la distancia existente entre la residencia laboral anterior y la residencia más cercana a su domicilio habitual, comparada respecto a la que resulte entre ésta última y su nueva residencia laboral.

27.4.3. La indemnización que se determine a tanto alzado será de 100.000 Pts., cuando conforme con el apartado 27.4.2., la distancia comparada le aleje como mínimo 4 Kms., y 20.000 Pts. más por Km. o fracción con un tope máximo de 550.000 Pts.

27.4.4. Cambio de domicilio.

Cuando el traslado requiera cambio de domicilio, la Empresa además de lo previsto en el apartado anterior facilitará una vivienda gratuita que reunirá las condiciones necesarias de habilidad y ubicación.

En defecto de la vivienda, la Empresa indemnizará con una cantidad a tanto alzado de 1.000.000.- Pts. si la distancia del traslado se produce a más de 40 kms. y 500.000 Pts. si la distancia se encuentra entre los 20 y 40 kms., contados en ambos casos conforme a lo previsto en el apartado 27.4.3.

Los importes del apartado «Cambio de domicilio», serán incrementados en un 20% por cada familiar a su cargo con el tope máximo del 100%. Asimismo, tendrán derecho al transporte de mobiliario, ropa y enseres, previa autorización de la Empresa en cuanto a medios y costos.

27.4.5. Traslados colectivos.

Tendrán esta consideración todos aquellos colectivos que superen 25 trabajadores de una misma residencia, cuya opción a elegir su nuevo destino no se produce por el traslado del servicio a otra residencia distinta.

Su tratamiento por tanto, tendrá un carácter especial por lo que deberá producirse una negociación previa con la Representación Sindical, que tendrá como marco de referencia las condiciones económicas recogidas en este artículo.

27.4.6. Si el trabajador declarado sobrante no acepta el acoplamiento en las condiciones previstas en este artículo, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 51 y siguiente del Estatuto de los Trabajadores.

Tanto en lo previsto en el apartado anterior, como en los casos de aceptación de traslados, se procederá conforme a lo previsto en el Real Decreto 696/80, de 14 de Abril.

Art. 28.- Ingresos.

Los ingresos de los Ferrocarriles Vascos se efectuarán a través de las categorías establecidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo para Ferrocarriles de Uso Público no integrados en la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, Orden Ministerial de 24 de Abril de 1971.

Art. 29.- Ascensos.

La Entidad para los ascensos, organizará cursillos de capacitación en los centros adecuados para ello.

Las categorías profesionales del Nivel E serán de libre designación por parte de la Entidad. Las categorías profesionales encuadradas en el Nivel D serán cubiertas alternativamente al 50% de libre designación por la Empresa y concurso-oposición, independientemente de la especialidad. En cuanto al resto de los ascensos se estará a lo regulado en el Reglamento de Régimen Interior.

La Normativa general de ET/FV desarrollará estos dos Artículos de forma definitiva.

Art. 30.- Cuadros de Servicio.

Se confeccionarán los cuadros de servicio conforme a los siguientes principios:

1.- El cómputo de jornada será semanal, pudiendo ser bisemanal, trisemanal, cuatrisesemanal e incluso mensual, para el personal sujeto a cuadros.

2.- La jornada laboral ordinaria diaria tendrá una duración máxima de nueve horas y mínima de seis. Esta última podrá ser inferior, siempre que se utilice en base a los siguientes criterios:

- Que solo se utilice una por semana.
- Que dicha jornada tenga dos descansos semanales grafiados.
- Que esté grafiada junto a los descansos, por delante si es necesario de mañana y por detrás si es de tarde.
- Que dichos turnos podrán prolongarse siempre que sea necesario para los descansos de jornada continuada.

3.- El tiempo necesario para efectuar las operaciones previas para la toma de servicio y para las faenas complementarias para dejar el mismo, según define la Reglamentación Nacional, será considerado a todos los efectos jornada laboral.

La fijación de dicho tiempo, se realizará de mutuo acuerdo, con criterios de racionalidad; en caso de desacuerdo decidirá la Autoridad Laboral.

4.- Todo el personal que desempeñe sus funciones en jornada continuada, a excepción de quienes tienen la jornada de 1.575 horas anuales, disfrutará de un descanso seguido establecido, preferentemente entre la 3a. y la 6a. hora, que oscilará entre 15 y 30 minutos. Este descanso tendrá la consideración de tiempo efectivo de trabajo.

Para el personal de trenes y autobuses, el descanso en jornada continuada quedará grafiado en cuadro con una duración media de 20 minutos.

El personal de Estaciones, tendrá derecho a un disfrute igual al establecido para los trabajadores de trenes y autobuses, si bien no estará grafiado en cuadro, debiendo estar en todo momento a plena disposición del servicio.

Si por circunstancias imprevistas el servicio no permitiera el disfrute parcial o total de dicho descanso, éste no será compensado por retribución económica alguna.

5.- Se garantizará el descanso semanal de día y medio ininterrumpido, así como el de 12 horas continuadas entre jornadas; el abono correspondiente se efectuará en la forma prevista en el Artículo 16 de este Convenio. En cuanto a cómputo, se aplicarán los criterios del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio y del Estatuto de los Trabajadores.

Con el ánimo de conseguir en el mayor número de ocasiones el efectivo descanso, el cambio de turno semanal se realizará del sábado al domingo y en su caso, el día más apropiado.

6.- Los viajes, sin servicio, fuera de la jornada laboral, se pagarán a prorrata.

7.- Los tiempos de reserva y espera se considerarán a todos los efectos jornada laboral normal, por lo que el personal de estos turnos estará a plena disposición del servicio dentro de aquélla.

El número de brigadas de reserva vendrá dado por el índice de absentismo del año anterior, y de todas las causas que dan lugar a sustitución. En la residencia de Las Arenas se incrementará este número con tres maquinistas y tres jefes de tren, mientras se mantengan las situaciones que dieron lugar a su origen.

8.- En cómputo anual, se garantizará el disfrute del descanso semanal, como mínimo un tercio de ellos en fin de semana. Se entiende por fin de semana, el día entero del domingo y la tarde del sábado o la mañana del lunes.

9.- Los cuadros se elaborarán persiguiendo la supresión de las horas extras, salvo las que sean necesarias para cubrir el servicio o «redondear» la jornada laboral.

10.- Los cuadros establecidos regularán de forma permanente el trabajo del personal. Estos cuadros serán negociados con las Secciones Sindicales, con la proporcionalidad ostentada en el Comité Permanente durante el plazo de un mes, prorrogable a dos cuando se trate de cuadros que encierran una especial dificultad. En caso de modificación de los mismos, serán renegociados con el Comité Permanente.

11.- Los cuadros serán elaborados teniendo en cuenta los siguientes límites horarios de entradas y salidas:

a) Norma general

	Entrada	Salida
Mañana	5,00 h.	15,00 h.
Tarde	13,00 h.	23,30 h.

b) Como excepción a la norma general del apartado a), podrán ser rebasados dichos límites hasta por un 20% del total de los turnos de trenes en la línea Bilbao-Arenas Plencia, con los siguientes horarios:

	Entrada	Salida
Mañana	4,35 h.	15,25 h.
Tarde	12,35 h.	0,55 h.

Esta excepción podrá ser aplicada así mismo para el resto del personal de ET/FV, sujeto a cuadros, siempre que existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas, que así lo aconsejen negociándose su aplicación en la elaboración de los correspondientes cuadros.

Caso de no existir acuerdo en este punto, será remitido a la Autoridad Laboral competente, a quién corresponderá su autorización conforme a lo previsto en el Dcto. 696/1980 de 14 de Abril.

Todo el personal que trabaje en turnos cuyos límites horarios estén dentro de esta excepción, percibirán el importe correspondiente a la media dieta.

Art. 31.- *Rotación.*

Se seguirá un criterio rotativo en la asignación de turnos de trabajo, vacaciones, etc., de tal forma que en un determinado periodo de tiempo, todos los trabajadores con igual tipo de trabajo hayan pasado por situaciones similares.

TITULO IV

ATENCIONES SOCIALES

Art. 32.- *Ayuda escolar.*

Se destina un montante conjunto de 4.280.000 de pesetas para el fondo de becas de estudio o ayudas escolares.

Art. 33.- *Ayuda a Subnormales.*

Además de la cantidad que la Seguridad Social abona al trabajador por cada hijo subnormal o beneficiario reconocido en su Cartilla de la Seguridad Social, la empresa le entregará otras 7.865 pesetas mensuales por cada uno.

Art. 34.- *Servicio Militar.*

Los trabajadores que tengan una antigüedad de 18 meses en la Empresa antes de incorporarse al servicio militar, tendrán derecho durante el cumplimiento de éste a un 50% del sueldo base y antigüedad si son solteros, y un 100% si son casados.

Art. 35.- *Promoción del Euskera.*

a) Los acuerdos y publicaciones de la Empresa se confeccionarán en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Paulatinamente irán siendo confeccionados en las dos lenguas oficiales los impresos, formularios, documentos, etc., que se utilizan en el interior de la Empresa.

b) En los ascensos a categorías que tengan una relación directa con el público, se puntuará el conocimiento del euskera en un 20% sobre el aprobado.

Las categorías consideradas en estos momentos en relación directa con el público son:

Movimiento:

D - Inspector (Intervención)

B-3 - Jefe de Estación

B-2 - Jefe de Tren

Conductor-Cobrador.

B-1 - Interventor

A-4 - Factor

A-3 - Encargado de Apeadero

A-2 - Portero

Expendedor

Especialista de E.T.

Servicios Centrales:

B-1 - Conserje

A-4 - Telefonista

A-2 - Ordenanza

Personal del Servicio de Relaciones Laborales.

Personal del Servicio de Intervención.

Cajero.

c) La Empresa subvencionará la enseñanza de esta lengua a los trabajadores en activo, siempre y cuando acrediten su asistencia a las clases y su rendimiento sea satisfactorio.

d) El personal que desee asistir a cursillos intensivos podrá solicitar licencia especial, con la retribución fijada en el artículo 34. Dicha licencia será concedida o denegada por la Dirección de la Empresa en función de las necesidades del servicio, oída la Comisión Permanente.

e) A partir del 1º de Enero de 1986, se creará un fondo de DOS MILLONES CUATROCIENTAS MIL PESETAS, revisables anualmente en la misma proporción en que se incrementen las tablas salariales en los sucesivos Convenios, cuyo destino será el de incrementar a las ya establecidas en el apartado d), las prestaciones económicas para los cursos intensivos que exijan la concesión de licencia especial.

El número de trabajadores que podrá acceder anualmente a este tipo de curso queda fijado en DOCE.

A partir de la firma del Convenio y en un plazo máximo de 30 DIAS se creará una comisión de carácter similar a la existente para la concesión de préstamos cuya finalidad prioritaria será la de elaborar las normas de funcionamiento reguladoras de este fondo; normas de una vez finalizadas pasarán a formar parte de la Normativa General de ET/FV.

Art. 36.- Premio de Permanencia.

Consistirá en:

a) Dos mensualidades para el trabajador que haya cumplido los 30 años de servicio sin alcanzar los 35.

b) Tres mensualidades al cumplir los 35 años sin alcanzar los 40, en el caso de no haber percibido lo determinado en el apartado a), de lo contrario se abonará únicamente la diferencia b) menos a).

c) Cuatro mensualidades al cumplir los 40 años, en el supuesto de no haber percibido lo estipulado en los apartados a) y b), de lo contrario se abonará únicamente la diferencia de c) menos b) y menos a).

El importe de las mensualidades a que se hace referencia en los apartados anteriores, estará calculado sobre el salario base incrementado con la antigüedad que corresponda.

Estos premios se cobrarán a petición el trabajador afectado o en los casos de jubilación o fallecimiento.

El premio de permanencia de 40 años, caso de cobrarse a petición del trabajador, se regulará en el momento de la jubilación o fallecimiento.

Art. 37.- Jubilaciones.

a) La jubilación forzosa tendrá lugar para todas las categorías al cumplir los 64 años, conforme a lo establecido en el Real Decreto-Ley 1.194/85 de 17 de Julio, sin derecho a indemnización alguna, salvo que existan modificaciones legales al respecto.

b) La jubilación voluntaria tendrá lugar a partir de los 60 años. El personal que desee jubilarse voluntaria-

mente, una vez cumplidos los mismos, deberá anunciarlo con seis meses de antelación.

Aquellos trabajadores que se jubilen voluntariamente, tendrán derecho a una indemnización igual al producto de la antigüedad mensual por el número de meses que le resten para cumplir los 64 años de edad, incluyéndose las gratificaciones extraordinarias en el cálculo de la antigüedad en la proporción correspondiente. No obstante quienes se jubilen en el mes natural en que cumplan los 60 años percibirán 85 mensualidades de la antigüedad.

A los trabajadores que hayan ingresado en la Empresa con anterioridad al 1º de Enero de 1982, se les garantizará una antigüedad mínima de 25 años de servicio.

Art. 38.- Acoplamiento a puestos de trabajo, por diferentes causas.

38.1. La Empresa, acoplará a los disminuidos físicos y psíquicos en un puesto de trabajo acorde con su capacidad, percibiendo su salario por la nueva escala incrementada con una cantidad igual a la diferencia interescalas de la fecha de acoplamiento, incluidos todos los conceptos salariales, manteniéndose esta diferencia a perpetuidad, a no ser que se produzca un ascenso, en cuyo caso se reducirá esta cantidad en la cuantía correspondiente.

38.2. Podrá solicitar este tratamiento con carácter temporal aquellas trabajadoras en situación de embarazo.

38.3. En el caso de que a un trabajador le fuese retirado el carnet de conducir por un período, no superior a tres meses, y siempre que no haya existido imprudencia por su parte y que sea como consecuencia de conducir un vehículo de la Empresa, por cuenta y orden de la misma deberá ser acoplado a un puesto de trabajo de igual o inferior categoría al que venía ocupando y se le abonará durante dicho período el importe de los conceptos fijos de convenio más la antigüedad.

En todo caso durante los primeros 21 días naturales de la retirada del carnet, el trabajador procederá al disfrute de parte de sus vacaciones reglamentarias.

Art. 39.- Indemnizaciones por enfermedad y accidente.

Se abonarán en las cuantías y formas siguientes:

1) Enfermedad:

a) Durante los 10 primeros días de baja: el 60%

b) Durante los días comprendidos entre el 11 y el 20: el 75%

c) A partir del día 21: el 100%

2) Accidente:

La Empresa completará hasta el 100% a partir del día 1º de la baja.

3) Normas comunes a los apartados anteriores:

Estos porcentajes se aplicarán sobre las bases legales de las cotizaciones respectivas.

Las liquidaciones se efectuarán conforme a los criterios legales establecidos al respecto.

4) Una Comisión del Comité Permanente y la Dirección llevará a cabo un seguimiento mensual del absentismo y de sus causas.

5) Los Servicios Médicos de la Empresa se organizarán con estricta observancia de las correspondientes disposiciones legales.

Art. 40.- Préstamos.

La Empresa ET/FV tiene constituido un fondo de 46.830.000.- pesetas para la concesión de préstamos a los trabajadores acogidos a este Convenio. Con el fin de determinar una regularización automática para el futuro, dicho importe sufrirá anualmente un incremento igual a los intereses devengados por los trabajadores durante el año, multiplicado por tres.

Una vez conocida la cantidad total del findo regularizada, los nuevos préstamos a distribuir, serán el equivalente a la diferencia de la cuantía total mencionada menos el importe del capital circulante.

El tipo de interés para dichos préstamos será el 5%.

Independientemente de la normativa que en su caso establezca la comisión nombrada al efecto, se considerarán condiciones mínimas las siguientes:

a) El préstamo de adquisición de vivienda podrá alcanzar un tope máximo de 500.000 pesetas.

Se requiere, para este préstamo, una antigüedad de 18 meses en la Empresa.

b) El préstamo para necesidades familiares podrá alcanzar un tope máximo de 150.000 pesetas que se podrá solicitar por gastos extraordinarios justificados. Para este 2º préstamo se requiere una antigüedad de 12 meses en la Empresa.

Ambos préstamos se amortizarán en un plazo de 48 mensualidades iguales.

Estos dos tipos de préstamos sustituyen a los que existiesen con anterioridad por todos los conceptos.

Art. 41.- Anticipos.

Además de las modalidades de préstamos descritas en el artículo anterior, en circunstancias verdaderamente excepcionales, consideradas así por la Dirección de la Empresa, se podrá conceder al personal anticipos por cuantía y condiciones de devolución que serán fijadas por aquella en cada caso.

Art. 42.- Economato.

Se establece la posibilidad de percibir voluntariamente la cantidad de 700.- Pts. mensuales, para todos aquellos trabajadores que deseen cambiar el beneficio del disfrute de Economato Laboral. Dicho importe se mantendrá hasta el 1.1.87, que podrá ser revisado en más o menos en función de las variaciones que haya sufrido el coste de la cartilla del economato.

Las cantidades establecidas no servirán de base para el Cálculo de los excesos de jornada, así como tampoco formarán parte de la base de cotización a la Seguridad Social, ni tendrán repercusión en ningún concepto salarial, dado su carácter compensatorio por la desvinculación del Economato Laboral.

Podrá ser revocada esta Percepción y solicitar de nuevo la libreta del Economato Laboral cuando el trabajador lo estime conveniente pero siempre dentro de las siguientes condiciones o plazos:

La sustitución de la libreta por la percepción de la cantidad señalada tendrá como mínimo dos años de duración y cualquier intención de volver a poseerla deberá tramitarse con seis meses de antelación al vencimiento anual. En caso de no solicitarse dentro de este margen, se dará por prorrogada la acción por otro año y así sucesivamente.

El mínimo de dos años no será exigible cuando se haya producido variación en la situación familiar del trabajador o haya modificado su residencia.

También se da la posibilidad a todos los pensionistas o jubilados de rescindir este beneficio por la cuantía fija y por una sola vez de 15.000 pesetas para los que poseen cartilla del Economato Laboral de Renfe.

Art. 43.- Carnets de Viaje.

Solo tendrán derecho a carnet gratuito los trabajadores en activo y jubilados, y su cónyuge e hijos hasta la edad de 18 años. A partir de los 18 años, los hijos del trabajador podrán seguir disfrutando del carnet, siempre que convivan con él y a sus expensas y así lo acrediten. A partir de esa edad solo disfrutarán de esta concesión aquellas personas que figuren como beneficiarios del trabajador en su cartilla de la Seguridad Social.

En caso de falsedad de los datos a estos efectos, se retirará el carnet a todos los familiares del trabajo.

Art. 44.- Comedores.

El servicio de comedor, actualmente existe en Lutxana, Atxuri y Durango, previo acuerdo entre las partes, se puede extender a otras dependencias en función del horario o de las necesidades del servicio.

El funcionamiento de los comedores se regirá por los siguientes criterios:

a) Los representantes de los trabajadores formarán parte de una comisión mixta.

b) El 50% del importe de las comidas será subvencionado por la Empresa.

c) El descanso del mediodía será reducido a una hora, para finalizar la jornada con antelación.

Art. 45.- Seguro de Accidentes.

Las indemnizaciones del Seguro de Accidentes para el personal de ET/FV serán las siguientes:

a) Fallecimiento: 1.500.000 pesetas.

b) Incapacidad absoluta: 3.000.000 de pesetas.

El coste de la prima se satisfará por mitad e iguales partes por Empresa y trabajadores.

TITULO V**DERECHOS SINDICALES***Art. 46.- Pleno de Comités.*

La Empresa facilitará los gastos de viaje a los representantes sindicales que, con motivo de reunirse el Pleno de Comités o el Comité Permanente, se desplacen de una provincia a otra.

Asimismo, la Empresa abonará media dieta a los representantes sindicales que, con motivo de las mismas reuniones, realicen efectivamente la comida fuera de su domicilio por prolongarse la reunión durante la mañana y tarde. A tal efecto, el Secretario correspondiente presentará a la Empresa la relación de aquellos que tengan derecho a dieta con el visto bueno del Presidente.

Se abonará media dieta a los representantes que se desplacen de una provincia a otra, aunque la reunión dure sólo medio día.

Art. 47.- Comités de Empresa.

Serán funciones de los Comités de Empresa:

a) Controlar el cumplimiento de los acuerdos y de lo dispuesto en las normas sobre Seguridad e Higiene.

b) Ser informados, a través del Secretario del Comité Permanente de:

1. La apertura de expedientes e imposición de sanciones.

2. La utilización de las subvenciones económicas, según lo dispone el Artículo 20 de la Ley 5/1983 de 25 de marzo.

3. De todo lo previsto en el Artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 48.- Comité Permanente.

Independientemente del carácter de órgano representativo de todos los trabajadores por donde se deberán encauzar todas las inquietudes, aspiraciones y sugerencias del personal, el Comité Permanente estará continuamente presente en la marcha de la Entidad, para que a través de esta participación y con su colaboración y control obtenga la información suficiente, a fin de conseguir, además de un óptimo ambiente social y laboral, los mejores resultados cara al servicio público y efectividad.

El Comité Permanente tendrá las siguientes competencias:

a) Controlar el cumplimiento de los acuerdos y de lo dispuesto en las normas sobre Seguridad e Higiene.

b) Participar en la elaboración de los programas y modelos de los exámenes de ingresos y ascensos y en la elaboración de los cuadros de servicio.

c) Ser informado de la apertura de expedientes e imposición de sanciones, y de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley de Presupuestos de 1983.

d) Todas las previstas en los artículos 41 y 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 49.- Garantías de los miembros de los Comités de Empresa y del Comité Permanente.

Los miembros de los distintos Comités de Empresa dispondrán para el ejercicio de su función de un crédito horario, según establece el Artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

Los miembros del Comité Permanente disfrutarán de cuarenta horas mensuales, incluidas las anteriores.

Las horas sindicales, así otorgadas, podrán ser acumuladas en una o varias personas por un período mínimo de seis meses y previa comunicación a la Dirección, por parte de quien designe cada Sindicato. En casos especiales podrá acordarse un período de tiempo inferior.

Art. 50.- Secciones Sindicales.

Son los órganos representativos del conjunto de los trabajadores afiliados a los Sindicatos, para la defensa de sus intereses.

Se reconoce su estructura a nivel de Empresa.

Art. 51.- Requisitos para su reconocimiento.

Los requisitos necesarios para el reconocimiento de una Sección Sindical son:

a) Ser una Central Sindical legalmente constituida.

b) Haber obtenido un 10% de delegados en las últimas elecciones.

Art. 52.- Competencias.

Son competencia de las Secciones Sindicales:

a) Representar ante la Dirección de la Empresa los intereses de su Sindicato y canalizar las relaciones entre la Central Sindical y la Empresa.

b) Realizar propaganda en los tabloneros de anuncios de los centros de trabajo, siempre que se relacione con temas laborales y no infrinja la legalidad vigente.

c) Emitir y recibir información sobre la problemática de la Empresa.

d) Realizar propaganda y captación de afiliados entre los trabajadores de la Empresa.

e) Realizar el cobro de las cuotas de sus afiliados o recibir los descuentos en nómina que se realicen a los trabajadores que voluntariamente lo soliciten.

f) Utilizar los medios necesarios para su desarrollo y expansión.

Dado que esta relación no es exhaustiva, cualquier otra se establecerá de conformidad con la Empresa.

Art. 53.- Garantías.

Los miembros de las Secciones Sindicales tendrán las siguientes garantías:

a) Solicitar excedencia por cargo sindical, por tiempo indefinido y con reserva del puesto de trabajo.

b) Liberar a un miembro por cada 10% de la plantilla en número de afiliados, como Delegado de la Sección Sindical, que deberá ser Consejero o miembro de los Comités.

Su retribución constará de los conceptos salariales fijos de su categoría profesional y la compensación de 15.000 Pts. mensuales para evitar la discriminación económica en razón del desempeño de su representación, según determina el Art. 68 del Estatuto de los Trabajadores.

c) Cada Sección Sindical tendrá un crédito horario, en función del número de votos obtenido en relación al número total de plantilla:

50 horas/mes con el 10% de los votos obtenidos.

75 horas/mes con el 12,5% de los votos obtenidos.

100 horas/mes con el 15 % de los votos obtenidos.

125 horas/mes con el 17,5% de los votos obtenidos.

150 horas/mes con el 20 % de los votos obtenidos.

175 horas/mes con el 22,5% de los votos obtenidos.

200 horas/mes con el 25 % de los votos obtenidos.

d) A los trabajadores que tengan dentro de una Central Sindical un cargo a nivel provincial o superior, se les reconoce el derecho a 24 horas mensuales de licencia retribuida, con un límite máximo de 2 trabajadores por Central Sindical.

e) Las Centrales Sindicales podrán requerir la presencia de Asesores externos siempre que lo consideren oportuno.

Para utilizar estas horas y las previstas en el Artículo 49, se deberá comunicar al Jefe de Servicio Relac. Laborales por escrito, con un plazo de 3 días de antelación a la fecha en que se pretenda disfrutar de las mismas, que únicamente podrá denegarlas en caso de

haber agotado el crédito horario. En el caso de que la solicitud no fuera contestada en el plazo establecido, se considerará concedido el permiso.

Antes del 31-10-85 se procederá a la adecuación a este Convenio, de la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/85 de 8 de Agosto, para su posterior inclusión en la Normativa General de ET/FV.

Art. 54.- Participación Sindical.

Se creará una Comisión de Relaciones Laborales, formada por miembros de la Dirección y las Centrales Sindicales con representación en el Consejo de Administración nombrados al efecto.

Dicha Comisión abordará con carácter meramente informativo y consultivo la problemática de la Empresa, especialmente en lo referente a organización de los diferentes Departamentos, utilización de las subvenciones económicas a ET/FV, los planes de formación profesional de la Empresa y la implantación de innovaciones tecnológicas a ET/FV para que tras el estudio pertinente pueda emitir, si lo considera oportuno, informe no vinculante para la Dirección de la Empresa.

Seguidamente se relacionan de forma meramente enunciativa una serie de temas que dicha Comisión pueda abordar, sobre implantación de innovaciones o mejoras tecnológicas:

1. Recibir información sobre nuevos equipos y métodos a introducir.
2. El estudio de nuevas funciones laborales inherentes al cambio tecnológico y las categorías y niveles retributivos del personal afectando a condiciones de trabajo que lleven consigo dichas modificaciones.
3. Estudio del reciclaje o acoplamiento de los trabajadores afectados con el diseño correspondiente a organización y distribución del trabajo.
4. Estudio sobre planificación de las actividades de formación destinadas al perfeccionamiento y adaptación profesional de los trabajadores respecto de las mejoras tecnológicas que se quieran implantar.

5. La protección del entorno laboral y la salud física y mental de los trabajadores.

Sobre planes de formación profesional en la Empresa, al objeto de convertir los mismos en instrumento decisivo para la modernización de su estructura organizativa.

Tras el estudio pertinente, propondrá entre otras, las funciones del Servicio de Formación y los planes generales de formación a medio y largo plazo, con previsión de las repercusiones que los procesos de innovación tecnológica y racionalización organizativa impliquen.

Asimismo, estudiará los procesos formativos que como resultado de los distintos planes se emprendan, tendrán incidencia y servirán como referencia, cuando se estime oportuno, para las acciones de promoción que sea preciso desarrollar, así como establecer cauces para detectar las necesidades de formación a corto, medio y largo plazo, así como demandar e impulsar los estudios relativos al tema.

Se evaluarán las acciones formativas y se articulará, a la vista de los informes del Servicio de Formación, los mecanismos correctores convenientes para futuras programaciones.

Los objetivos que se pretenden conseguir son:

- a) Capacitación del personal para actividades específicamente ferroviarias.
- b) Adaptación de un puesto de trabajo a las modificaciones del mismo.
- c) La actualización y puesta al día de los conocimientos profesionales exigibles en la categoría y puesto de trabajo.
- d) La reconversión profesional.
- e) La tecnificación y profesionalización de los mandos intermedios a través de cursos específicos de actualización de conocimientos.

Sobre organización de la Empresa en sus diferentes departamentos.

Dicha Comisión abordará el estudio de las modificaciones que sobre organización del trabajo le sean presentadas por las partes en relación a las siguientes materias:

- f) Implantación o revisión de los sistemas de organización y control del trabajo.
- g) Estudio de tiempos, establecimiento o revisión de sistemas de primas o incentivos así como valoraciones de puestos.
- h) Antes de proceder a la aprobación de gráficos, éstos serán remitidos con carácter informativo a dicha Comisión.

Sobre utilización de las subvenciones económicas a ET/FV.

- i) Recibir información sobre situación de Tesorería, Balances de Situación, Cuentas de Explotación, Inversiones, etc.

TITULO VI

VARIOS

Art. 55.- Salud en el Trabajo.

La Empresa se compromete a dar la misma importancia que a cualquier otra área a la problemática de la salud en el trabajo.

Para ello se establecerá un presupuesto, dentro del regulado para inversiones, que se distribuirá conjuntamente por la Dirección y los representantes Sindicales una vez concertados los objetivos prioritarios.

Asimismo se compromete a la incorporación de la seguridad en la circulación, como un apartado más de la salud en el trabajo y participación de una representación del personal en la información y formación de dossiers.

Los trabajadores tendrán derecho a una revisión médica anual que se realizará conforme a los criterios que se emplean para las revisiones médicas de ingreso.

Asimismo, existirán unos reconocimientos preventivos, con especial control de vista, alcoholemia, audición, columna, etc., que podrán realizarse discrecionalmente.

Se constituye el Comité de Salud Laboral, con representación paritaria, el cual asume las competencias legales y funciones del Comité de Seguridad e Higiene reguladas en la Ordenanza General y demás disposiciones legales vigentes.

El Comité de Salud Laboral, elaborará un Plan de Actuación anual sobre: Obras y servicio sociales, Servicio

Médico, seguridad en la circulación, nuevas tecnologías y prevención de accidentes y enfermedades, manteniendo una reunión de seguimiento mensual del mismo.

El Comité de Salud Laboral elaborará y desarrollará su propia normativa de funcionamiento, sin contravenir las disposiciones legales vigentes.

Art. 56.- Colegio de Huérfanos.

Ambas partes acuerdan gestionar la eliminación de este concepto, comprometiéndose a sustituir sus prestaciones por algún otro procedimiento.

Art. 57.- Uniformes y ropa de trabajo.

Todo el personal dispondrá de uniforme o la ropa de trabajo correspondiente, para el normal desarrollo de sus funciones.

Las prendas de uniforme se suministrarán a los que carezcan de ellas, renovándose a los que corresponda por agotamiento del tiempo de duración establecido en el reglamento que a tal fin se confeccionará antes del 1-1-86.

La redacción del reglamento será realizada por la Dirección de la Empresa, excepto en lo que se refiere a la duración de las prendas, que se efectuará de acuerdo con el Comité Permanente.

La dotación de equipos de protección personal se canalizará a través del Comité de Salud Laboral.

Art. 58.- Material de trabajo.

La Empresa facilitará todos los útiles y herramientas que necesiten los trabajadores para el desarrollo de las funciones encomendadas.

Asimismo, será a cargo de la Empresa los gastos que origine la renovación del carnet de conducir de los conductores-cobradores.

Art. 59.- Intercambio de viajes con otras Empresas ferroviarias.

Se mantendrá el intercambio gratuito con las Empresas con las que existe en las actuales condiciones, y se llevarán a cabo gestiones, a la mayor brevedad posible, con las demás Empresas, al objeto de lograr unos acuerdos satisfactorios para ambas Entidades.

Art. 60.- Valoración de trabajo.

Una Comisión de miembros del Comité Permanente y la Dirección estudiará la realización de una valoración de los puestos de trabajo.

Art. 61.- Horas extraordinarias estructurales.

Se establecen como horas extraordinarias estructurales las que a continuación se detallan:

a) Las que obedezcan a periodos punta de producción y ausencias imprevistas.

b) Las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exija de inmediato el tráfico ferroviario.

c) Las horas de merma de descanso y las especiales o de mayor dedicación del personal sujeto a cuadros, puesto que tales horas no compensan en realidad excesos de jornada, sino la irregular distribución de los ciclos de trabajo y periodos de descanso del referido personal.

d) Las que excedan a las previstas, por retrasos o causas análogas, para el personal sujeto a cuadros.

e) Las que por exceso sobre la jornada legal se conceden para las operaciones de recepción y entrega de servicio, del personal no sujeto a cuadros.

Art. 62.- Normativa general.

Dada la variedad de normas, reglamentos, etc., que actualmente regulan la normativa entre ET/FV y su personal, se procederá a la elaboración de un texto refundido de todos ellos que se denominará Normativa General de ET/FV.

La Dirección de la Empresa o los representantes Sindicales podrán presentar anteproyectos sobre las diversas materias que se tratarán con el siguiente calendario:

1. Procedimiento de traslados.
2. Licencias y excedencias.
3. Premios, faltas y sanciones.
4. Ingresos y ascensos.
5. Clasificación y funciones del personal.
6. Plantillas, escalafones.
7. Formación profesional.

Según este calendario y con el anteproyecto presentado, la otra parte dispondrá de 15 días para proceder a su estudio, al cabo de los que presentará las enmiendas correspondientes.

A partir de este trámite ambas partes negociarán la regulación definitiva de las normas presentadas, cuya vigencia se aplicará a partir de la firma del acuerdo, según establecen las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Hasta la puesta en funcionamiento de las Brigadas de Socorro, lo cual se anunciará con la debida antelación, se seguirá manteniendo el actual sistema de guardias conforme a lo previsto en el artículo 18 e) y 19 del Convenio 1984 con las siguientes retribuciones por día de guardia: 4.415 Pts. para el Jefe de guardia y 3.830 para el resto del personal; en domingos y festivos se incrementará en 1.140 Pts. por concepto de trabajo en dicho día festivo y 570 Pts. respectivamente. Respecto al abono de H.E. por este concepto serán las recogidas en el artículo 18 del presente Convenio.

Asimismo los cobradores de carretera percibirán el 0,075 por billete vendido hasta su fecha de reconversión.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

CLASIFICACION DE PERSONAL

A-II-1. Categoría de Subjefes de Estación (a extinguir).- La categoría de subjefes de Estación, se declara a extinguir, por tanto, los trabajadores que actualmente ostentan dicha categoría podrán optar entre continuar en la misma o acceder a la categoría de Jefe de Estación, en los términos que se recogen en el siguiente

Procedimiento para acceso:

a) Los interesados deberán enviar solicitud por escrito al Departamento de Movimiento, donde se recoja la renuncia a su actual residencia.

Con el requisito reseñado en el apartado anterior, se procederá a su nombramiento en la nueva categoría.

b) A las vacantes que actualmente existen en la categoría de Jefes de Estación, se añadirán aquellas que se produzcan en las residencias que ocupaban los Subjefes de Estación que hayan renunciado a su plaza para ascender. Una vez obtenido este dato, se procederá a la publicación de la lista definitiva de vacantes de la categoría de Jefes de Estación.

c) El orden de prioridad para ocupar las vacantes a que se hace referencia en el apartado b), será el siguiente:

1. En primer lugar podrán optar por traslado voluntario a las vacantes existentes y a las que se produzcan como consecuencia de los traslados, los Jefes de Estación, conforme a lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior para los traslados.

2. Posteriormente se procederá a la publicación de vacantes que no se hayan cubierto, pudiendo optar a estas vacantes los ascendidos de Subjefes y en el orden de preferencia previsto en el Reglamento de Régimen Interior.

3. Los que por ser declarados sobrantes hayan tenido que cambiar de categoría o residencia, tendrán prioridad absoluta.

d) En los asuntos generales que afecten a la estación, distintos a circulación o los del propio turno, tendrán el poder de decisión el más antiguo en la categoría.

A-II-2. En los Departamentos de Material Móvil, Instalaciones Eléctricas e Instalaciones Fijas, podrá autorizarse a determinadas personas para la conducción de tractores, unidades-tren y trenes de trabajo, previa preparación y exámen de aptitud.

Las personas de éstos Departamentos autorizados para la conducción, percibirán una cantidad mensual de 1.500 Pts. mientras se mantenga vigente la autorización, y de 250 Pts. por cada día en que realicen efectivamente la función de conducir.

A-II-3. Cambio de categoría.

a) El Encargado de Almacén pasará a la escala B-3.

b) Se extingue la categoría de Vigilante de 2a. de Instalaciones Eléctricas, quedando unificada en una sola categoría que se denominará «Vigilante de Línea Aérea» (A-4). El personal afectado quedará adscrito a la categoría indicada.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera: Vivienda.

Tendrán derecho a disfrute de vivienda gratuita aquellos trabajadores a los que la Empresa para el buen

funcionamiento del servicio, les imponga el deber de vivir en algún punto determinado de la línea.

Todos aquellos que al 25-6-81, vivían en viviendas de la Entidad, lo seguirán haciendo mientras se mantengan en las mismas circunstancias de categoría profesional y residencia laboral.

Quedan derogados expresamente los contenidos de los artículos 122 y 123 de la Reglamentación Nacional de Ferrocarriles de Uso Público no integrados en Renfe, los artículos 217, 218 y 226 apartado 2º del Reglamento de Régimen Interior de FEVE, y de anteriores Convenios que se opongan a lo establecido en el presente artículo.

Disposición final segunda: Gastos de defunción y fallecimiento.

En virtud del fondo creado en el presente Convenio para promocionar el Euskara, desaparecerán a partir del día 1 de enero de 1986, las indemnizaciones por gastos de defunción y fallecimiento que para los Agentes pasivos regula el artículo 329 del Reglamento de Régimen Interior de FEVE, unificándose a 4 mensualidades para el personal en activo.

Disposición final tercera: Bolsa recuperación festivos.

Quedan derogados los párrafos 3º y 4º del apartado cuarto del Anexo I y todo el Anexo II del Convenio de 1984.

Disposición final cuarta: Interpretación.

Se designa una Comisión Paritaria, para cuantas dudas suscite la interpretación de éste Convenio, compuesta por un miembro por cada una de las centrales firmantes de este Convenio e igual número por la representación de la Dirección, todos ellos componentes de la mesa negociadora, designados respectivamente, por la representación de los trabajadores y por Ferrocarriles Vascos.

Disposición final quinta: Derecho Supletorio.

En todo lo previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en anteriores Convenios, Reglamentación Nacional y otras normas de rango superior.

Disposición final sexta: Atrasos.

Se liquidarán en nómina en el mes de Octubre.